

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 2093 del 11 de septiembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0158-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2093 del 11 de septiembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **BESTON COLOMBIA S.A.S**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2093 proferido el 11 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0158-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 19 de septiembre de 2023.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: [SAN0158-00-2016](#)



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2093

(11 SEP. 2023)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017, se procede a decidir sobre la procedencia de declarar o no la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.281.139-4 (hoy Liquidada), por hechos u omisiones relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores (Resolución nro. 1297 del 08 de julio de 2010).

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Resolución nro. 1297 del 08 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*, en donde se determinó los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de pilas y/o acumuladores, deben presentarse por los importadores para respectiva aprobación y seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la ANLA, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Finalmente, es dable destacar de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del Director General se encuentra la de: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución nro. 1297 del 08 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.1.2. Posteriormente, la ANLA mediante Oficio nro. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió a la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S (hoy Liquidada), para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o acumuladores, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT nro. 1297 del 08 de julio de 2010.

3.2. Del Procedimiento Sancionatorio

- 3.2.1. La ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución MAVDT

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

nro. 1297 del 8 de julio de 2010, (Concepto Técnico nro. 782 del 23 de febrero de 2017), a través del Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S. (hoy Liquidada), a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.2. La decisión adoptada en el Auto No. 2572 del 27 de junio de 2017 se le notificó por Aviso a la investigada el día 22 de agosto de 2017¹, diligencia que se surtió mediante Oficio No. 2017065759-2-000 del 17 de agosto de 2017, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2017049604-2-000 del 04 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017, se le comunicó el día 18 de septiembre de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el día 27 de septiembre de 2017, según constancias que obra en el expediente.

3.2.4. La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulara pliego de cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico nro. 06682 del 19 de diciembre del 2017, mediante Auto nro. 2323 del 25 de marzo de 2020, formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO. No presentar para aprobación ante la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Pilas y/o acumuladores, con presunta infracción al artículo octavo de la Resolución MAVDT 1297 del 08 de junio de 2010. (...)”.

3.2.5. En dicha providencia la ANLA le hizo saber a la presunta infractora que disponía del “... término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”.

3.2.6. En atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria declarada por la pandemia originada a raíz del virus conocido como COVID 19, se tiene que la decisión adoptada en el Auto nro. 2323 del 25 de marzo de 2020 se le notificó mediante publicación de aviso el día 20 de noviembre de 2020 con oficio radicado ANLA No. 2020203026-2-000 del 19 de noviembre de 2020, previa citación que se hiciera mediante

¹ Certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Oficio No. 2020197234-2-000 del 10 de noviembre de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico kjaramillo@beston.com.co, según constancias obrantes en el expediente.

3.2.7. Posteriormente, la ANLA mediante el Auto nro. 3954 del 03 de junio de 2021, realizó la incorporación de un material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017.

3.2.8. La decisión adoptada en el referido auto, se le notificó por Aviso a la sociedad investigada el día 16 de junio de 2021, diligencia que se adelantó vía electrónica a través del buzón kjaramillo@beston.com.co, al cual se remitió el Oficio ANLA nro. 2021120149-2-000 del 16 de junio de 2021, previo envío de citación que se hiciera para llevar a cabo su notificación personal (Oficio nro. 2021112896-2-000 del 04 de junio de 2021), según constancias obrantes en el expediente.

IV. De la Cesación del Procedimiento

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Y determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente².

Por otra parte, el artículo 18 de la citada Ley estableció que el procedimiento sancionatorio:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Así mismo, señaló en su artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

Ahora bien, como se detalló anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello).

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta del 29 de agosto de 2022, la Junta de Accionistas aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.281.139-4, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de septiembre de 2022, bajo el número 02876493 del Libro IX, en la cual consta la liquidación de la sociedad investigada.

En consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.281.139-4, en los actuales momentos se encuentra liquidada.

En virtud de lo anterior, se observa que en los actuales momentos la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente nro. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro. Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.³

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa⁴ continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

⁴ Ley 1437/2011, Art. 3º num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁵

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto).

El artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: **“ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”.

En ese orden de ideas, del análisis del hecho y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que

⁵ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.281.139-4, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.

(...)”

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto nro. 2572 del 27 de junio de 2017, del expediente SAN0158-00-2016, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente SAN0158-00-2016, iniciado a través del Auto 2572 del 27 de junio de 2017, contra la

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S. (hoy Liquidada), con NIT. 900.281.139-4, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad BESTON COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.281.139-4.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentar por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental con nro. SAN0158-00-2016, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 SEP. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. | SAN0158-00-2016
Concepto Técnico N° | N/A
Fecha: | 11 de agosto de 2023 |

Proceso No.: 20231400020934

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad